

O bien ciento trece kilogramos con novecientos cincuenta gramos de chapa rectangular. Se consideran subproductos aprovechables el veintitrés coma sesenta y ocho por ciento, adeudables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.-

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2931/1971, de 11 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Rosario Montero Barroso» por Decreto número 3151/1969, de 13 de noviembre, en el sentido de ampliar la gama de artículos de exportación a los llamados, genéricamente, artículos de bombo, frutas escarchadas y productos de confitería, permaneciendo inalterable la mercancía de importación.

La firma «Rosario Montero Barroso», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número tres mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre) para la importación de azúcar por exportaciones previamente realizadas de turrónes, mazapanes, caramelos y chocolates, solicita ampliar la gama de artículos de exportación a los llamados genéricamente artículos de Bombo, frutas escarchadas y productos de confitería, permaneciendo inalterable la mercancía de importación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Rosario Montero Barroso», con domicilio en Gálvez (Toledo), carretera de Menaslabas kilómetro cero, por Decreto número tres mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre), en el sentido de ampliar la gama de artículos de exportación a los llamados genéricamente artículos de bombo, frutas escarchadas y productos de confitería (partidas arancelarias diecisiete punto cero uno y diecisiete punto cero cuatro), permaneciendo inalterable la mercancía de importación.

A efectos contables, se establece que:

Primero. Para artículos de bombo:

Por cada cien kilogramos exportados de peladillas cacahuet podrán importarse ochenta y dos coma cero cuarenta y ocho kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de peladillas extra podrán importarse sesenta y ocho coma trescientos setenta y siete kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de peladillas primera podrán importarse setenta y seis coma novecientos veinte kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos de peladillas segunda exportados podrán importarse ochenta y cinco coma cuatrocientos sesenta y tres kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de piñones extra podrán importarse setenta y dos coma trescientos noventa y siete kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de piñones primera podrán importarse ochenta y dos coma cero cuarenta y ocho kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de avellanas podrán importarse setenta y seis coma novecientos veinte kilogramos de azúcar.

Segundo.—Para frutas escarchadas (peras, ciruelas, albaricoques, melocotones, cerezas, calabazote etcétera):

Por cada cien kilogramos exportados de frutas escarchadas podrán importarse noventa y dos coma trescientos cuatro kilogramos de azúcar.

Tercero.—Para productos de confitería:

Por cada cien kilogramos exportados de almendras rellenas «almendra» o bien almendras rellenas «cacahuet» podrán importarse treinta y ocho coma ciento ochenta y tres kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de pasteles gloria podrán importarse setenta coma cero cincuenta y nueve kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideraran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número tres mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de diciembre) que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de diciembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,426	68,636
1 dólar canadiense	68,220	68,498
1 franco francés	12,329	12,422
1 libra esterlina	170,928	171,658
1 franco suizo	17,477	17,598
100 francos belgas	149,585	150,517
1 marco alemán	20,957	21,118
100 liras italianas	11,272	11,363
1 florin holandés	20,782	20,941
1 corona sueca	13,907	13,978
1 corona danesa	8,497	8,548
1 corona noruega	10,047	10,097
1 marco finlandés	16,458	16,548
100 chelines austriacos	288,541	288,629
100 escudos portugueses	248,821	253,289

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. J. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.